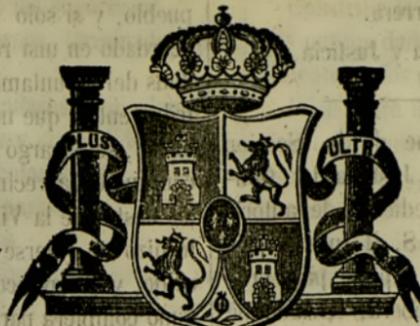


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 400.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente.

Recomendada por Real orden de 3 Julio último, expedida por el Ministerio de Fomento como indispensable para la instruccion de los expedientes de expropiaciones forzosas, la obra que ha dado á luz el Dr. D. Fernando de Madrazo, titulada *Manual y aplicacion de la ley y de las Reales disposiciones vigentes sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad publica*; y conviniendo al mejor servicio, que las autoridades municipales tengan exacto conocimiento de las espresadas disposiciones para la mas acertada resolucion de las cuestiones que se susciten en cada localidad acerca de este importante ramo de la Administracion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de

abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del referido Manual. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás fines que se indican.

Burgos 15 de Octubre de 1860. Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Modesto Lafuente, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Astorga, provincia de Leon,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Eugenio Moreno Lopez, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Navahermosa, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

Habiendo renunciado D. Juan Garcia de Torres, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Posadas, provincia de Córdoba,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. José Elduayen, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Vigo, provincia de Pontevedra.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Alvarez de Lorenzana, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Salas, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de

autorizacion negada por el Gobernador de la Provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Morella para procesar á D. Miguel Moles y D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente de Alcalde, Sindico y Regidores respectivamente de la villa de Cincorres, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Morella la autorizacion que solicitó para procesar á D. Miguel Moles, D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente Alcalde, Sindico y Regidores respectivamente de la villa de Cincorres:

Resulta:

Que por disposicion de los Síndicos y Regidores citados se publicó un bando en aquel pueblo anunciando que el Gobernador de la provincia habia concedido autorizacion para cerrar la conducta ó contrata del facultativo del pueblo, debiendo todos los vecinos contribuir á dicho gasto:

Que el Teniente Alcalde D. Miguel Moles, que á la sazón ejercia funciones de Alcalde, comprendiendo que los referidos Concejales se habian arrogado facultades que no tenian al dispener la publicacion del bando, instruyó diligencias sumarias para justificar el hecho, recibiendo declaraciones á las diferentes personas que en él intervinieron.

Que de dichas diligencias aparece que los Concejales se creyeron autorizados para mandar publicar el bando, porque así habia quedado acordado en sesion del Ayuntamiento celebrada pocos dias ántes, y porque habiendo pedido permiso al Teniente Alcalde para disponer la publicacion del mismo bando porque lo consideraba urgente, aquel lo negó aplazando la resolucion para la primera reunion del Ayuntamiento:

Que remitidas al Juez de primera instancia de Morella por el Teniente Alcalde D. Miguel Moles, las diligencias preventivas de que se ha hecho mérito para que procediese á lo que hubiese lugar

dispuso el Juez la ampliacion y rectificacion de las declaraciones recibidas por el Teniente Alcalde; verificado lo cual, y conforme con el Promotor fiscal, entendi6 que los Concejales citados se habian excedido en sus atribuciones apropiandose facultades que corresponden al Alcalde; y que D. Miguel Moles, que entonces desempeñaba el cargo de tal, tambien se habia excedido en el hecho de recibir indagatorias á los Concejales, por cuyas razones pidió al Gobernador de la provincia la autoracion para proceder respectivamente contra aquellos y este:

Que el Gobernador negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Síndico y Regidores que se mencionan obraron simalicia y con el mejor deseo llevando á efecto un acuerdo legitimo y ejecutivo del Ayuntamiento; pudiendo decirse lo mismo en cuanto al Teniente Alcalde, el cual obró con arreglo á la ley, si bien errando en el modo de proceder:

Vistos los artículos 75 y 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que confieren á los Alcaldes la facultad de ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior, y los acuerdos y deliberaciones de la Municipalidad:

Visto el art. 507 del Código penal, que declara culpable al empleado público que se excede de sus atribuciones:

Visto el art. 55 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, que concede á los Alcaldes atribuciones judiciales para proceder de oficio ó por delegacion del Juez de primera instancia á diligencias sumarias en averiguacion de los delitos que se cometieren:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados del orden administrativo cuando estos no hubieren delinquido en el ejercicio de sus funciones gubernativas.

Considerando que resulta probado el exceso de atribuciones cometido por el Síndico y Regidores de Cincores, pudiendo añadirse que tambien hubo desobediencia al Alcalde en el hecho de haber mandado publicar un bando á pesar de la negativa expresada por aquel:

Considerando que el Teniente Alcalde en las actuaciones que practicó y remitió al Juzgado, ejerció funciones judiciales y no administrativas, correspondiendo solamente á su superior inmediato en el orden judicial calificar la legalidad ó ilegalidad del procedimiento:

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Síndico y Regidores de Cincores, y que es innecesaria respecto al Teniente Alcalde D. Miguel Moles.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860.

José de Posada Herrera.
Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio Lobera, Alcalde de Bleua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Bleua Don Antonio Lobera:

Resulta:

Que en una causa criminal que se seguia contra varios Concejales del Ayuntamiento de Bleua por desacato cometido contra el citado Alcalde se pidió por un otrosí en el escrito de defensa que se preguntase si era cierto que en aquel año de 1859, habia impuesto el mismo funcionario sin autorizacion superior un arbitrio de 16 mrs. por cada oveja y 4 rs. vn. por cada caballería cerril, haciendo publicar un bando para que concurriesen á pagarlo á su casa:

Que la mayor parte de los mismos testigos que se presentaron para justificar este particular, sobre el que se formó pieza separada, dijeron que habia ido el Alcalde á sus casas á percibir la indicada cantidad que solia recaudarse todos los años para hacer algunas funciones á la Virgen de Pueyo:

Que otras muchas declaraciones que obran en el expediente, y la misma lista cobratoria del supuesto arbitrio, hacen constar que es costumbre en el pueblo de Bleua que el Ayuntamiento, en union con los mayores contribuyentes, acuerde cada año la cantidad con que los vecinos hayan de contribuir voluntariamente para las fiestas que se celebran en honor de la Virgen de Pueyo, habiéndose hecho este año la que en los anteriores sin obligar á pagar á los que no han querido hacerla:

Que con tales antecedentes el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose en que el Alcalde ejecutó una exaccion para la que no estaba autorizado, y que tal acto no puede ménos de estimarse relacionado con el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion teniendo presente que el Alcalde no ha impuesto arbitrio alguno, y se limitó á cobrar el que voluntariamente se habian impuesto los vecinos siguiendo la costumbre establecida, no en concepto de Alcalde, sino en el de encargado para este efecto por los mismos vecinos:

Considerando:

1.º Que apesar de lo que dijeron los Concejales procesados, no consta ningun

bando ni disposicion escrita ó verbal del Alcalde de Bleua por la que impusiese ningun arbitrio á los vecinos de dicho pueblo, y si solo que en virtud de lo acordado en una reunion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que no tuvo ningun carácter oficial, se encargó de cobrar la cantidad con que cada vecino habia de atender á las fiestas de la Virgen de Pueyo, y esto lo hizo sin valerse de su carácter de Alcalde, y sin que conste que de modo alguno cohibiera para el pago á los vecinos que no quisieron hacerlo, segun ellos mismos han declarado:

2.º Que esto supuesto, no aparece en la conducta del Alcalde delito alguno cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.
Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. S.: La Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer del Director de Artilleria é Infanteria de Marina, se ha dignado disponer se llame á concurso extraordinario de oposicion para cubrir 12 plazas de Cadetes en el cuerpo de infanteria, siendo los exámenes en el Colegio Naval militar el 31 de Diciembre próximo, y sujetándose para ello en todo á lo prescrito por reglamento de 6 de Mayo de 1857 y 8 de Diciembre de 1858; para cuyo fin, es la voluntad de S. M. se publique esta Real disposicion en la *Gaceta* de esta corte y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias en que radican los departamentos, copiando los artículos del reglamento referentes á dichos exámenes, y advirtiendo no se admitirá solicitud alguna en este concepto pasado el dia 15 de Diciembre.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1860.
Zavala.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Copia de los artículos del reglamento que cita la Real orden anterior.

Artículo 1.º El aspirante que desee presentarse á los exámenes de oposicion para optar á la plaza de Cadete del cuerpo de infanteria de Marina deberá tener 16 años de edad y no pasar de 21.

Art. 2.º La solicitará de S. M. en memorial que escribirá por sí mismo, expresando el punto en que residen sus

padres, parientes ó tutores con quienes viva, y uniendo los documentos siguientes:

Fé de bautismo. . . Originales y legalizadas en forma ordinaria.
La de casamiento de sus padres. . .

Informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de excepcion ó intervengan el Síndico Procurador general. Los hijos de los militares y los de los que correspondan á todos los cuerpos de Marina ó Guerra sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real despacho, patente ó titulo del último empleo de su padre.

Art. 3.º Esa solicitud y documentos los elevarán á S. M. por conducto de este Ministerio para que autorice su presentacion á los exámenes que con tal objeto han de tener lugar en el Colegio Naval militar; y concedida por S. M. dicha gracia, se comunicará al interesado para su gobierno.

Art. 7.º Declarados los aspirantes con la utilidad correspondiente para el servicio de las armas, se les prevendrá han de presentarse en el Colegio Naval á sufrir los exámenes, que tendrán lugar precisamente el 31 de Diciembre del año actual, de las materias siguientes con la extension que señala el adjunto programa:

ARITMÉTICA.

- Su objeto.
- Numeracion hablada y escrita.
- Operaciones fundamentales con los números enteros.
- Principios relativos al orden de los factores de un producto.
- Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por vía de multiplicacion ó division.
- Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5 etc., y principios en que se fundan.
- Principios sobre la divisibilidad de un producto.
- Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.
- Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números.
- Su composicion.
- Fraciones ordinarias.
- Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.
- Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.
- Operaciones fundamentales.
- Fraciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.
- Fraciones decimales.
- Operaciones fundamentales.
- Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.
- Fraciones continuas.
- Reducidas.
- Su formacion y propiedades.
- Conversion de una fraccion ordinaria en continua y vice versa.
- Sistema decimal de pesos y medidas.
- Su comparacion con el antiguo.
- Números complejos.
- Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.
- Operaciones fundamentales.

Razones y proporciones.
Sus principales propiedades.
Regla de tres simple y compuesta.
De interés y descuento simple.
De compañía.
De aligación y conjunta.

ALGEBRA.

Su objeto.
Signos algébricos.
Adición, sustracción, multiplicación y división de las expresiones algébricas.
Operaciones con las mismas.
Ecuaciones y problemas del primer grado con una ó más incógnitas.
Método de eliminación.
Teoría de las cantidades negativas.
Discusión general de las ecuaciones de primer grado con una ó dos incógnitas.
Formación del cuadrado y extracción de la raíz cuadrada de las cantidades algébricas y numéricas.
Extracción de la raíz cuadrada por aproximación.
Cálculo de los radicales de segundo grado.
Resolución y discusión de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.
Propiedades del trinomio de segundo grado.
Logaritmo.

Definiciones que admiten según el origen que se les suponga.
Propiedades.
Formación de tablas.
Explicación y uso de las de Lalande ó Callet.
Resolución de las ecuaciones exponenciales por logaritmos.
Regla de interés y de descuento compuesto.

Estas materias y las de aritmética se exigirán con la extensión que las tratan Montojo, Vallejo, Cortázar, Gomez de Cádiz etc.

GEOMETRÍA ELEMENTAL.

Preliminares.
Figuras rectilíneas.
Teoría de perpendiculares y oblicuas, paralelas, triángulos.
Su igualdad.
Cuadriláteros.
Polígonos convexos.
Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.
Cuerdas secantes y tangentes.
Medida de los ángulos.
Polígonos escritos y circunscritos.
Polígonos regulares.
Círculos secantes y tangentes.
Problemas referentes á las teorías anteriores.

Extensión de las figuras rectilíneas.
Líneas proporcionales.
Figuras semejantes.
Propiedades de los triángulos.
Determinación de las superficies.
Comparación de las mismas.
Extensión de las figuras circulares.
Líneas proporcionales en el círculo.
Evaluación de lados y superficies en los polígonos regulares.
Medida del círculo considerando en su extensión lineal y superficial.

Relación de la circunferencia al diámetro.
Problemas sobre las superficies.
Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.
Rectas perpendiculares á un plano.
Ángulos, diedros y su medida.
Planos perpendiculares entre sí.
Rectas y planos paralelos.
Ángulos poliedros.
Igualdad de los ángulos diedros, poliedros convexos, y su igualdad.
De los tres cuerpos redondos.
Del cilindro y del cono.
De la esfera y sus principales propiedades.

Polígonos esféricos.
Poliedros inscribibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.
Problemas sobre la recta y el plano.
Construcción de los ángulos diedros.
Problemas sobre la esfera.
Semejanzas de los poliedros.
Determinación de sus áreas y volúmenes.
Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.
Del cilindro.
Del cono.
De la esfera.
Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos.
Estas materias se estudiarán con la extensión con que están tratadas en el Ruiz, Vallejo, Montojo etc.

TRIGONOMETRÍA.

Su objeto.
Definición de las funciones circulares, su marcha progresiva y reducción al primer cuadrante.
Arcos que corresponden á una función circular dada.
Relaciones fundamentales entre las funciones circulares de un mismo arco.
Fórmulas más generales que dependen de uno ó dos arcos indeterminados.
Disposición y uso de las tablas trigonométricas ordinarias.
Fórmulas que se emplean en la resolución de los triángulos rectilíneos.
Resolución de estos.
Se estudiarán estas materias con la extensión que abraza el Vallejo, Cortázar etc.

GEOMETRÍA PRACTICA.

Su objeto.
Descripción y uso de los instrumentos que en ella tienen aplicación.
Alineación y medición de distancias, ya sean ó no accesibles.
Nivelación topográfica.
Idea de formación de planos topográficos.
Levantamiento de estos por medio de la plancheta.
Estas materias se exigirán con la extensión que abraza el Odriozola ó el autor que sirva de texto en el Colegio Naval.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA.

Su objeto.
Modo de representar gráficamente los puntos y las líneas.
Encontrar las trazas de una recta.

Reglas sobre la puntuación de las diversas líneas.
Construir la recta que debe pasar por dos puntos dados y encontrar la distancia entre estos puntos.

Fijar sobre una recta conocida la posición de punto que esté á una distancia dada, de otro igualmente conocido sobre la misma recta.

Por un punto dado dirigir una recta paralela á otra conocida de posición.

Construir el plano que determinan tres puntos dados ó una recta y un punto.

Por un punto dado hacer pasar un plano paralelo á otro conocido.

Teniendo una sola proyección de un punto ó de una recta que se sabe estar situada en un plano conocido, encontrar la segunda proyección.

Hallar la intersección de dos planos dados.

Hallar la intersección de una recta y un plano.

FORTIFICACION.

Definición y nociones generales.
Del relieve.

Trazado de los perfiles cuando la forma del parapeto es determinada.

Perfiles en que son indeterminadas algunas dimensiones: de los atrincheramientos irregulares, y de los que se emplean para determinar la forma de los atrincheramientos cuando se han de construir en cualquier terreno.

Balance de las tierras de la excavación y terraplen, atendida la configuración de los atrincheramientos y sus irregularidades.

Trabajos de los hombres y tiempo necesario para ejecutarlos.

Modo de ejecutar el trazado de las obras.

Principios generales.
Del trazado y partes elementales de las obras.

Líneas continuas y su cambio de dirección.

Trazado de las líneas con redientes.
Trazado de la línea bastionada.

De línea de tenazas.
De la de llaves.

De la línea con redientes y cortinas con brineras hacia la campaña.

Cambio de dirección de los atrincheramientos.

Líneas con intervalos.
Obras cerradas.

Reductos.
Fuerte de tenazas ó estrellas.

Fuertes con semibaluartes.
Fuertes con baluartes.

Obras con que se defienden los puentes militares.

Medios que se emplean para aumentar la resistencia de los atrincheramientos.

Relieve variado y precauciones que deben tomarse para trazar las obras sobre terrenos irregulares.

Precauciones que deben tomarse para trazar las fortificaciones sobre terrenos irregulares y dominados de alturas.

Ataque y defensa de las obras de campaña.

Polígono de la fortificación permanente.
Idea general del perfil y trazado de la

fortificación antigua; nomenclatura de las diferentes obras que componen el frente de la moderna, y los progresos hasta el tiempo de Cormontaigne.

Segundo y tercer sistema de fortificación del Mariscal de Vauban.

Trazado de frente de Cormontaigne.

Artículo 2.º del Real decreto y 3.º del mismo.

Art. 2.º Durante los seis meses que los aspirantes aprobados del anterior examen deben servir en los batallones de infantería como simples Cadetes, aprenderán las Ordenanzas generales del ejército y armada, el manejo de la artillería y de las armas portátiles, el detall y contabilidad de los cuerpos y los Juzgados militares, con la extensión que se determina en el reglamento especial para dichos Cadetes.

Art. 3.º Estos, al terminar los seis meses de enseñanza, sufrirán un segundo examen, del cual, aprobados que sean, y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá mi Real despacho, con el que tomarán posesión de su nuevo empleo con arreglo á Ordenanza. Los reprobados en el examen volverán á repetir los estudios en otros seis meses; y si fuesen de nuevo reprobados, serán despedidos con la licencia absoluta.

Anuncios Oficiales.

Dirección General de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situación desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base más sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las deudas consolidada y diferida al 5 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demás disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravío ó incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administración de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que más les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona,

pueden transmitirse ó enagenarse con mas facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos mas que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo expedita la accion de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ó obtenido de mala fe ó por medios criminales; y si á esto se agrega, que en caso de pérdida por extravío ó incendio no se puedan librar duplicados de esta clase de efectos es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan expeditas á favor de sus respectivos dueños, y solo á ellos ó á sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando tambien asegurada esta en caso de extravío ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extravías ó destruidas por el fuego: y si bien la enagenacion ó cesion de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias, que con intervencion de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y tambien el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los trámites de las transferencias, pueden tambien dar poder á una persona de su confianza para que se presente á convertir sus Inscripciones en Títulos al portador, con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el art. 12 de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversion se practican dentro del término de tercero dia, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último, deben tambien tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comision que tendrian que abonar á sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que comunico á V. S. para que haga insertar esta circular en el *Boletín oficial* y demas periódicos que se publiquen en esa provincia, que es el medio mas expedito de que llegue á conocimiento de todos los tenedores de créditos de la Deuda consolidada y diferida á 5 por 100 que hubiere en la capital y

demas pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del *Boletín* y periódicos en que se inserte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Emilio Sancho.

Se halla vacante una plaza de Escribiente en este Gobierno, dotada con ocho reales diarios. Los que quieran optar á ella, presentarán sus instancias en la Secretaría del mismo durante el corriente mes. El dia 1.º de Noviembre próximo, previos los ejercicios que acrediten la idoneidad del interesado, será conferida dicha plaza al que resulte ser acreedor á ella por su aptitud para desempeñarla.

Burgos 13 de Octubre de 1860.
Francisco de Otazu.

Godierno de la provincia de Alava.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 8 de Octubre de 1856, he dispuesto se anuncie la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que deseen interesarse en la licitacion que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del Domingo 4 de Noviembre próximo, dirigirán las proposiciones á este Gobierno de provincia ó las depositarán en la caja buzón que se halla colocada en la portería. Vitoria 9 de Octubre de 1860.—C. Vizconde del Cerro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1861.

1.º D. N. N. vecino de.... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Alava los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás suscritores.

2.º Ha de insertar en el *Boletín oficial* bajo el epigrafe de artículo de oficio la primera seccion de la Gaceta, y demás disposiciones que emanen del Gobierno de S. M. los documentos que se les remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y los que le remita el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en virtud de la autorizacion que le concede la de 9 de Agosto del mismo año, observando para ello el orden siguiente:

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion general y provincial.
Del Gobierno militar.
De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia territorial.

De los Juzgados y de las Oficinas de Desamortizacion.

3.º Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase urgente.

5.º Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del *Boletín*, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento serán los gastos de éste de cuenta del fondo especial de ventas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.º Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos de Gobierno y cuando no de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos á la redaccion por el Sr. Gobernador se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer *Boletín* de cada mes se publicará aunque sea por suplemento el indice de todas las órdenes del anterior, y el último dia del año uno general con expresion del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserte.

9.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número del *Boletín* que facilitará á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el *Boletín oficial* los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion primera, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitan General del distrito á que pertenezca la provincia y dentro de esta uno al Gobernador de la provincia, doce á la Secretaria del Gobierno, uno al Comandante general, Diputados á Cortes, Diputacion general, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Jefes de linea, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Seccion de Estadística y General del Reino. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos en conformidad con lo dispuesto

en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio de remate de la depositaria de la Diputacion.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 18,000 rs., y sobre él deberán girar las proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subaste la publicacion del *Boletín* se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito, será de 8,000 rs. y para presentar proposiciones es necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicacion, con arreglo todo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio conforme á la Real orden de 11 de Octubre del año próximo pasado.

Anuncios Particulares.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Santa María, plaza de la Libertad Casas nuevas, se hallan de venta los artículos siguientes:

Papel rayado y encasillado para formar el reparto de la contribucion, matrículas de subsidio industrial, id. para formar la lista cobratoria, recibos de talon, papel encasillado y rayado para formar amillaramientos; partes mensuales de nacidos, casados y defunciones, arreglados al último modelo; modelos para formar las cuentas de propios, como son: libramientos, cargarimes, relaciones de cargo y data, ojas de Estadística criminal, papel pautado por el método de Iturzaeta, en blanco de todas clases, sobres, obleas, plumas, Amigos de los Niños, Fleuris, Astetes, Silabarios etc. (1-4)

Abono en venta.

Se venden cinco montones de basura superior, juntos ó separados.

En la casa de campo de la Isla núm. 19, darán razon de su precio, de 8 á 12 de la mañana. (1-5)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.